



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-27-2024

INSTANCIAS VINCULADAS:

- COORDINACIÓN DE LA PONENCIA DE LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
- DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y REGISTRO PATRIMONIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **seis de septiembre de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El nueve de julio de dos mil veinticuatro se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030524001654**, en la que se requirió lo siguiente:

“De la Ponencia de la Ministra Lenia Batres se solicita lo siguiente:

- a) ¿Cuántas personas que integran la ponencia laboraban previamente en el Instituto Federal de Defensoría Pública?
- b) ¿Cuántas personas que integran la ponencia laboraban previamente en el Gobierno de la Ciudad de México?
- c) ¿Qué relación de parentesco tiene Ferdinando Robles Roa con Rafael Robles Roa, coordinador de procedimientos penales del Servicio de Administración Tributaria?
- d) ¿Qué conflictos de intereses poseen las y los integrantes de la Ponencia? Desglosar por nombre”.

II. Requerimiento de información. Una vez formado el expediente **UT-A/0433/2024**, mediante oficios UGTSIJ/TAIPDP-2018-2024, UGTSIJ/TAIPDP-2019-2024 y UGTSIJ/TAIPDP-2020-2024, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (**Unidad General de Transparencia**), solicitó a la Coordinación de la Ponencia de la Ministra Lenia Batres

HyUwIEYbvRXnQ6lhUxEoxl0KYDgKk807Aj3EgozL6+4=

Guadarrama (**Coordinación de la Ponencia**), a la Dirección General de Recursos Humanos (**DGRH**) y a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (**DGRARP**), respectivamente, que se pronunciaran sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

III. Presentación de informe de la Coordinación de la Ponencia. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, mediante comunicación LBG/NSB/33/2024, la citada coordinación informó lo siguiente:

[...]

Se informa que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y el artículo 130 de la LFTAIP, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

La persona solicitante plantea que se conteste un cuestionario sin que requiera documentos, entendidos conforme al artículo 3, fracción VII, de la LGTAIP. En consecuencia, no se puede satisfacer la pretensión de la solicitud.

Al respecto, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el criterio 03/17, de rubro, **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

No obstante, se informa que la difusión de la información curricular de las personas servidoras públicas constituye una obligación de transparencia en términos del artículo 70, fracción XVII, de la DGTIP, la cual se encuentra disponible en la plataforma nacional de transparencia mediante el sitio electrónico de consulta: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>.

Consulta pública que se hace de su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala que cuando la información referida esté disponible al público en formatos electrónicos disponibles en Internet, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar la información.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción VII, y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”
[...]

IV. Presentación de informe de la DGRARP. Por comunicación CSCJN/DGRARP-TAIPDP/1236/2024, de siete de agosto de dos mil veinticuatro, dicha área comunicó lo siguiente:

[...]

De conformidad con el artículo 38, fracción II del Reglamento Orgánico en



Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, esta dirección general tiene entre sus atribuciones la recepción y seguimiento de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de las personas servidoras públicas obligadas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que tiene atribuciones para pronunciarse sobre la información solicitada.

Para dar respuesta a la solicitud se tiene en cuenta, en primer término, que la solicitud se refiere a 'las y los integrantes' de la Ponencia, por lo que se considera que se refiere a las personas servidoras públicas que se encuentran adscritas a ese órgano al día de presentación de la solicitud, pero debido a que no se conoce esa fecha, se considerará el 15 de julio de 2024, que es el día que se recibió la solicitud en esta área.

En segundo término, se considera que, como es de conocimiento público, la Ministra Lenia Batres Guadarrama fue designada en ese cargo el 14 de diciembre de 2023², por lo que a partir de esa fecha se integró la ponencia de la que se pide información.

Conforme a lo anterior, la información que, en su caso, puede atender la solicitud, solo podría comprender del 14 de diciembre de 2023 al 15 de julio de 2024.

Ahora bien, sobre el conflicto de interés, es pertinente señalar que el artículo 3, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³ refiere que es la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de las personas servidoras públicas debido a intereses personales, familiares o de negocios.

Por su parte, el artículo 47, segundo párrafo, de dicha ley general prevé que la declaración de intereses tiene por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de una persona servidora pública, a fin de delimitar cuándo entran en conflicto con su función, mientras que el artículo 48, segundo párrafo, de la misma ley general dispone que se presenta en los mismos plazos que la declaración de situación patrimonial, así como en cualquier momento en que la persona servidora pública, en el ejercicio de sus funciones, estime que se actualiza un posible conflicto de interés.

Sobre la declaración de intereses, la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone que el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de

¹ "Artículo 38. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

II. Implementar y gestionar las acciones necesarias para la recepción y seguimiento de la declaraciones de situación patrimonial, de intereses y las demás previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de las personas servidoras públicas obligadas ante la Suprema Corte, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

[...]"

² https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/3/2023-12141/assets/documentos/Oficio_SEGOB_Ministra.pdf

³ "Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

VI. Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;

[...]"

Participación Ciudadana, expedirá las normas y los formatos bajo los cuales se presentará la declaración de intereses y que su presentación será en los mismos plazos que la declaración de situación patrimonial, así como en cualquier momento en que la persona servidora pública, en el ejercicio de sus funciones, estime la actualización de un posible conflicto de interés.

En ese sentido, se destaca que conforme a las normas Décima, Decimoprimera y Decimosegunda, del Anexo Segundo del *Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación*, las personas servidoras públicas que ocupen un puesto con nivel menor al de jefe de departamento u homólogo presentan la declaración patrimonial en un formato simplificado y no rinden declaración de intereses.

Además, conforme lo dispuesto en la norma Octava, último párrafo, del Anexo Segundo del *Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación*, las personas integrantes del Poder Judicial de la Federación que realizan actividades jurisdiccionales deben observar las disposiciones relativas a los impedimentos previstos en las leyes aplicables y no deben presentar declaración de intereses, sino que para ellas aplica el formato que autorice la instancia respectiva.

En ese contexto, se tiene que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de 19 de octubre de 2020, en ejercicio de la atribución de interpretar los formatos de declaración patrimonial y de intereses para el Poder Judicial de la Federación que prevé la Norma Vigésimoprimera, último párrafo, del segundo anexo del Acuerdo referido, determinó que las personas servidoras públicas que realizan actividades jurisdiccionales no deben requisitar el apartado de conflicto de intereses, sino que solo deben reiterar el compromiso de informar tal situación, en caso de presentarse.

Ahora bien, en la solicitud se pide informar los conflictos de interés de las personas adscritas a la Ponencia referida y desglosar por nombre, por lo que se estima que se pide un documento con características específicas en que se concentre esa información, el cual no es existente en los archivos de esta dirección general y en la normativa vigente en la materia no se tiene obligación de generar un documento con esas características específicas, es decir, no se tiene obligación de generar un documento *ad hoc* para atender la solicitud.

En efecto, para dar respuesta a lo específicamente solicitado, la Dirección de Registro Patrimonial tendría que revisar y procesar diversa información y realizar un análisis pormenorizado, lo que implica procesar la información que tiene a su alcance y a lo cual no se está obligado para atender una solicitud de información, pues no se cuenta con una base de datos que sistematice la información en los términos específicos que señala la solicitud que se atiende.

La inexistencia de una base de datos que sistematice la información que permita dar respuesta a lo específicamente solicitado no implica que la



información no exista, sino que no se cuenta con un documento que la contenga en los términos de la solicitud.

Ahora bien, atendiendo al principio de máxima publicidad, la Dirección de Registro Patrimonial identificó que al 15 de julio de 2024, se han recibido en el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de este Alto Tribunal 127 declaraciones del personal adscrito a la referida ponencia, cuya versión pública se encuentra disponible en el portal de Internet. La versión pública de dichas declaraciones se realiza por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, en términos del artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dispone que serán públicas, salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución.

Además, se publican en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 624 y 70, fracción XIII5, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto de la obligación prevista en la citada fracción XII6

⁴ “**Artículo 62.** La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.”

La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.”

⁵ “**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:”

[...]

XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

[...]

⁶ “XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales, de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello de acuerdo a la normatividad aplicable

Los sujetos obligados deberán publicar la versión pública, de la declaración de situación patrimonial de todas las personas servidoras públicas establecidas en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el que se señala que están obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control o su equivalente, todas las personas servidoras públicas, en los términos previstos en dicha norma.

Asimismo, tal como se establece en el artículo 29 de la Ley referida, las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

Periodo de actualización: trimestral

Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior

Aplica a: los sujetos obligados de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social y conforme a la Tabla de aplicabilidad”

[...].

V. Solicitud de prórroga. Por oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-3566-2024, remitido el nueve de agosto de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Gestión Documental Institucional, la DGRH solicitó prórroga para pronunciarse sobre la información requerida.

VI. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

VII. Presentación de informe de la DGRH. Mediante oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-3721-2024, de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, la citada área informó lo siguiente:

[...]

Al respecto, se informa a la Unidad de Transparencia que esta Dirección General de Recursos Humanos dará respuesta conforme a la competencia establecida en el artículo 30, del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal](#) (ROMA).

Esta Dirección General llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, bases y registros con que cuenta. En ese sentido, se da respuesta a la solicitud y para una exposición más clara, se desglosan los contenidos en los términos siguientes:

Por cuanto hace a los incisos a) y b) de la solicitud que nos ocupa, en los que se necesita saber: **'a) ¿Cuántas personas que integran la ponencia laboraban previamente en el Instituto Federal de Defensoría Pública? (sic), y 'b) ¿Cuántas personas que integran la ponencia laboraban previamente en el Gobierno de la Ciudad de México?'** (sic), se informa en primer término a la persona peticionaria que, de la búsqueda exhaustiva y razonable no se cuenta con la información tal y cual la requiere, pues en los registros, bases de datos y archivos no se registran los datos solicitados; sin embargo, en términos del artículo 70, fracción XVII, de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (LGTAIP), el cual establece que debe ponerse a disposición del público en medios electrónicos la **información curricular**, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, información que es pública y se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la siguiente dirección electrónica: [Plataforma Nacional de Transparencia](#)

Previo a acceder a la liga señalada, se informa a la persona solicitante que deberá primero tener acceso a la liga del directorio de la Ponencia de la C. Ministra Lenia Batres Guadarrama, información que también es pública en términos del artículo 70, fracción VII, de la LGTAIP en la siguiente fuente



de acceso [Directorio Ponencia](#), una vez que la persona peticionaria tenga los nombres de las personas servidoras públicas, deberá buscar en la PNT el nombre de las personas integrantes de la Ponencia y consultar su *curriculum vitae* para revisar la información que es de su interés.

En ese sentido, la persona peticionaria al ingresar a la liga de la PNT deberá seguir los pasos que se indican a continuación:

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Federación

Institución: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ejercicio: 2024

Obligaciones: Generales

Ícono: currícula de funcionarios

Periodo de actualización: 2do trimestre 2024

Hecho lo anterior, podrá ubicar los filtros de búsqueda donde deberá escribir el nombre o nombres y apellidos de las personas servidoras públicas adscritas a la citada Ponencia de su interés, se desplegará la información y la persona peticionaria deberá dar clic a la pestaña denominada 'Hipervínculo al documento', y estará en posibilidades de ubicar la información curricular para así revisar la experiencia profesional.

Ahora bien, como se mencionó con anterioridad, en la PNT sólo obra la información del puesto de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, y no así la información curricular del personal operativo de la Ponencia de la C. Ministra Batres Guadarrama, por tanto, se adjuntan 39 *curriculum vitae* del personal operativo de la referida Ponencia, los cuales se proporcionan en versión pública, al considerarse información confidencial por tener datos personales concernientes a personas físicas que las hacen ser identificadas e identificables, como lo son: la fotografía, fecha y lugar de nacimiento, género, domicilio, teléfono y celular particular, correo electrónico particular, CURP, RFC, edad, nacionalidad, estado civil, calificaciones, nombres y teléfonos de terceros incluidos como referencias laborales y personales, número de expediente del Consejo de la Judicatura Federal, permiso de formación de vuelo, tipo de licencia de conducir, hobbies o aficiones personales, número de cartilla, datos de Flickr y residencia, en términos de los artículos 116, párrafo primero de la LGTAIP, así como 113, fracción I, de la [Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (LFTAIP) y 3, fracción IX, de la [Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados](#) (LGPDPPO), de igual manera, la persona solicitante podrá revisar la experiencia profesional de dicho personal operativo.

[...].

VIII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-2254-2024, de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le

asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

IX. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó remitir el expediente electrónico CT-VT/A-27-2024 al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23 fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante pide diversa información sobre el personal que integra una ponencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la cual se muestra en la siguiente tabla, junto con las respuestas de las instancias vinculadas:

Información solicitada	Respuesta de la instancia vinculada
<p>a) De las personas que integran la ponencia, indicar la cantidad de quienes laboraban previamente en el Instituto Federal de Defensoría Pública.</p> <p>b) De las personas que integran la ponencia, indicar la cantidad de quienes laboraban previamente en el Gobierno de la Ciudad de México.</p>	<p>La Coordinación de la Ponencia indicó que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a documentar de acuerdo con sus</p>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<p>c) Si hay relación de parentesco de Ferdinando Robles Roa con una persona que se dice labora en el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>d) Los conflictos de intereses que poseen las y los integrantes de la Ponencia. Desglosar por nombre.</p>	<p>facultades, competencias o funciones.</p> <p>En ese sentido, señaló que la persona solicitante plantea que se conteste un cuestionario sin que requiera documentos, por lo que no se puede satisfacer su pretensión; sin que haya obligación de elaborar documentos <i>ad hoc</i> para atender solicitudes de información.</p> <p>No obstante, informó que la difusión de la información curricular de las personas servidoras públicas constituye una obligación de transparencia en términos del artículo 70, fracción XVII, de la Ley General de Transparencia, y proporciona la liga electrónica para su consulta.</p> <p>Sobre la información solicitada en los incisos a) y b), la DGRH hizo del conocimiento que no cuenta con la información tal cual se requiere, pues en sus bases de datos, archivos y registros no se registran esos datos; sin embargo, informa que en cumplimiento del artículo 70, fracción XVII, de la Ley General de Transparencia, la información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente es pública, y se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que proporciona los pasos para acceder a esa información, previa consulta al directorio de la ponencia, información que también es pública en términos del artículo 70, fracción VII, de la citada ley.</p> <p>Asimismo, tomando en consideración que en la PNT solo obra la información curricular de las personas que ocupan el puesto de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, y no así del personal operativo, adjuntó la versión pública de 39 <i>curriculum vitae</i> del personal operativo de la referida ponencia, al contener datos personales.</p>
<p>d) Los conflictos de intereses que poseen las y los integrantes de la Ponencia. Desglosar por nombre.</p>	<p>La DGRARP comunicó que el artículo 3, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone que el conflicto de interés es aquella posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de las personas servidoras públicas debido a intereses personales, familiares o de negocios.</p> <p>Añadió que el artículo 47, segundo párrafo, de dicha ley general, prevé que la declaración de intereses tiene por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de una persona servidora pública, a fin de delimitar cuándo</p>

HyUwIEYbvRXnQ6lhUxEoxl0KYDgKk807Aj3EgozLG+4=

	<p>entran en conflicto con su función, mientras que el artículo 48, segundo párrafo, de la misma ley general dispone que se presenta en los mismos plazos que la declaración de situación patrimonial, así como en cualquier momento en que la persona servidora pública, en el ejercicio de sus funciones, estime que se actualiza un posible conflicto de interés.</p> <p>Sobre la declaración de intereses, señaló que la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone que el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, expedirá las normas y los formatos bajo los cuales se presentará la declaración de intereses y que su presentación será en los mismos plazos que la declaración de situación patrimonial, así como en cualquier momento en que la persona servidora pública, en el ejercicio de sus funciones, estime la actualización de un posible conflicto de interés.</p> <p>En ese contexto, informó que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de 19 de octubre de 2020, en ejercicio de la atribución de interpretar los formatos de declaración patrimonial y de intereses para el Poder Judicial de la Federación que prevé la Norma Vigésimoprimera, último párrafo, del segundo anexo del <i>Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación</i>, determinó que las personas servidoras públicas que realizan actividades jurisdiccionales no deben requisitar el apartado de conflicto de intereses, sino que solo deben reiterar el compromiso de informar tal situación, en caso de presentarse.</p> <p>En ese contexto, la DGRARP indicó que la solicitud está encaminada a que se elabore un documento con características específicas en el que informe los conflictos de interés de las personas adscritas a la ponencia y se desglose por nombre, lo cual no existe en sus archivos. Además de que en la normativa vigente en la materia no se prevé la obligación de que esa área genere un documento <i>ad hoc</i> para atender la solicitud.</p> <p>Sin embargo, atendiendo al principio de máxima publicidad esa área identificó que al 15 de julio de 2024 recibió 127 declaraciones del personal adscrito a la referida ponencia, a través del Sistema de Declaración de Situación</p>
--	---

HyUwIEYbvRXnQ6lhUxEoxl0KYDgKk807Aj3EgozLG+4=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

	Patrimonial y de Intereses de este Alto Tribunal, cuya versión pública informa se encuentra disponible en el portal de internet que proporciona.
--	--

1. Información que se pone a disposición.

De lo expuesto, se advierte que se pueden tener por atendidos diversos puntos:

La información solicitada en los incisos **a) y b)** se tiene por atendida, porque la **Coordinación de la Ponencia** señaló que la difusión de la información curricular de las personas servidoras públicas constituye una obligación de transparencia en términos del artículo 70, fracción XVII, de la Ley General de Transparencia, por lo que proporcionó la liga electrónica para su consulta.

Mientras que la **DGRH** sostuvo que de conformidad con lo que establece el mencionado numeral de la Ley General de Transparencia, la información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente de las personas servidoras públicas de la SCJN es pública, y se encuentra disponible en la [Plataforma Nacional de Transparencia](#), por lo que la persona solicitante, previa consulta al [directorio de la ponencia](#), que también es público, en términos de la fracción VII, del numeral en cita, y siguiendo los pasos que indicó la DGRH, puede acceder a la información curricular de las personas adscritas a la ponencia y obtener la información que es de su interés.

Ahora, por lo que hace al personal operativo de la ponencia, la **DGRH** informó que considerando que en la PNT solo obra la información a partir del puesto de jefe de departamento o equivalente, remitió las versiones públicas de los *curriculum vitae* de las 39 personas que conforman el personal operativo de esa ponencia, por lo que la solicitud se tiene por atendida.

Lo relativo a los datos personales de las personas respecto de quienes se proporcionó su *curriculum vitae* y, que por tanto, la DGRH los clasificó como información confidencial, será materia de análisis en otro apartado.

HyUwIEYbvRXnQ6lhUxEoxl0KYDGK807Aj3EgozL6+4=

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, **se tienen por atendidos los incisos a) y b) de la solicitud.**

En razón de lo anterior, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante lo informado sobre esos aspectos.

2. Información confidencial.

La DGRH clasificó como confidenciales diversos datos contenidos en los *currículum vitae* de 39 personas servidoras públicas de nivel operativo de la ponencia, en particular: la fotografía, fecha y lugar de nacimiento, género, domicilio, teléfono y celular particulares, correo electrónico particular, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), edad, nacionalidad, estado civil, calificaciones, nombres y teléfonos de terceros incluidos como referencias laborales y personales, número de expediente del Consejo de la Judicatura Federal, permiso de formación de vuelo, tipo y número de licencia de conducir, *hobbies* o aficiones personales, número de cartilla, datos de *Flickr* y otras redes sociales y residencia.

Para confirmar o no el carácter confidencial de la información reseñada en este apartado, es necesario recordar que el derecho de acceso a la información está previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero el Pleno de la SCJN ha interpretado, en diversas ocasiones, que ese derecho no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

En atención al precepto constitucional citado, la información bajo resguardo de los sujetos obligados es pública y encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos⁷ se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116⁸ de la Ley General de Transparencia y 113⁹ de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX¹⁰, de la Ley General de Datos Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales), se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna y solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas

⁷ “Artículo 6º [...]”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

[...]

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

[...]

⁸ “Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

⁹ “Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

¹⁰ “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información,”

[...]

facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos Personales ¹¹.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo¹², de la Ley General de Transparencia.

Tomando en cuenta lo señalado y que no se actualiza alguna de las excepciones establecidas en el artículo 120¹³ de la Ley General de Transparencia, para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información materia de análisis en este apartado, se hace el pronunciamiento sobre

¹¹ **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

¹² **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

¹³ **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”



cada uno de los datos clasificados como confidenciales en los *curriculum vitae* proporcionados.

Sobre el particular, cabe precisar que de conformidad con el artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia¹⁴, en relación con el artículo 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015¹⁵, es competencia de los titulares de las instancias que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable, por lo que es responsabilidad de la DGRH, la clasificación de los datos que identifica como confidenciales en los documentos proporcionados.

2.1 Fotografía

En la resolución CT-CUM/A-3-2021¹⁶ se determinó clasificar como confidencial la fotografía contenida en documentos, bajo los siguientes argumentos:

“La fotografía es un dato personal y confidencial, porque constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal confidencial que debe protegerse en los documentos que lo contengan, como es el caso de la cédulas y títulos solicitados, porque tales documentos fueron emitidos y recibidos por las y los Ministros en el ámbito privado de su vida, no en su actuación como servidores públicos de este Alto Tribunal.

Además, considerando que la cédula y el título profesional son documentos que tienen por objeto acreditar que una persona cuenta con un nivel académico determinado por haber demostrado tener los conocimientos necesarios conforme a la Ley de la materia, es posible concluir que existe la certeza jurídica de que dichos documentos pertenecen a una persona por la existencia de un registro oficial a cargo de las autoridades competentes, en este caso, la Secretaría de Educación Pública y no por la impresión de la fotografía en ellos.

Por tanto, se estima que debe prevalecer la privacidad de las personas frente al interés público y, ese sentido, la fotografía debe eliminarse de los documentos en que obre.”

¹⁴ “**Artículo 100.**

[...]

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

¹⁵ “**Artículo 17 De la responsabilidad de los titulares y los enlaces**

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...”

¹⁶ Disponible en [CT-CUM-A-3-2021 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CUM-A-3-2021)

2.2 Fecha de nacimiento

En el citado precedente CT-CUM/A-3-2021, se indicó que se trata de un dato personal que también se integra en la CURP, por lo que constituye información que, en lo particular o en su conjunto, aporta elementos que permiten distinguir a una persona física del resto, de ahí que se deba suprimir la fecha de nacimiento en los documentos en que se encuentre.

2.3 Lugar de nacimiento

En la referida resolución CT-CUM/A-3-2021, se sostuvo que se trata de un dato que se asocia a una persona y la identifica o la hace identificable al informar el dato donde nació, sin que su difusión aporte elemento alguno para la rendición de cuentas a la que están sujetos los órganos públicos; por tanto, se estima correcto que ese dato se suprima de la versión pública.

Aunado a lo anterior, esa información también forma parte de los datos que integran la CURP, la cual está considerada como información confidencial.

2.4 Género

El dato relativo al género constituye un dato personal que debe clasificarse como confidencial, respecto de lo cual se cita como referencia que en la acción de inconstitucionalidad 45/2021¹⁷, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló “que el derecho a la identidad de género implica el derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en registros y documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas”, de ahí que al referirse a un aspecto sensible que corresponde a la vida íntima de la persona de quien se solicita la información, debe ser considerado como confidencial.

2.5 Domicilio o residencia, teléfono y celular particulares

Como se mencionó en las resoluciones CT-VT/A-12-2021¹⁸ y CT-CI/A-22-

¹⁷ Disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=280201>

¹⁸ En la resolución CT-VT/A-12-2021 se confirmó la confidencialidad de domicilio particular, número telefónico y correo electrónico personal. Disponible en [CT-VT-A-12-2021 \(scjn.gob.mx\)](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=280201)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-27-2024

2023¹⁹, en términos del artículo 29, párrafo primero, del Código Civil Federal²⁰ el domicilio es el lugar de residencia habitual de una persona, de ahí que la ubique en el espacio físico, en relación con su entorno habitacional, lo que fácilmente la identifica y, por ello, constituye un dato personal que versa sobre la vida privada.

De igual forma, el número telefónico personal constituye un dato que hace localizable a su titular, por lo que se trata de información confidencial que incide directamente en el ámbito privado de la persona, ya que podría identificarla hacerla identificable, por lo que también debe protegerse.

2.6 Correo electrónico particular y Datos de *Flickr*²¹ y otras redes sociales

Se considera correcto que la cuenta de correo electrónico personal y los datos de *Flickr* y de otras redes sociales se clasifiquen como información confidencial, porque se utilizan en el ámbito de la vida privada y se trata de datos que están ligados con una persona física identificada.

Al respecto, se tiene en cuenta que en la resolución RRA 5279/19, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó que el correo electrónico es asimilable al teléfono o domicilio particulares, cuyo número o ubicación, respectivamente, es un dato personal, ya que constituye un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable; por tanto, el correo electrónico particular de una persona constituye un dato confidencial, conforme al artículo 116 de la Ley General de Transparencia.

En ese sentido ya se pronunció este Comité de Transparencia al resolver el asunto CT-VT/A-12-2021²².

2.7 CURP

En los expedientes CT-CUM/A-3-2021 y CT-CI/A-22-2023 se determinó que

¹⁹ Disponible en [CT-CI/A-22-2023 \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/ct-ci/a-22-2023)

²⁰ “**Artículo 29.** El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.”

²¹ El cual constituye un sitio web que permite almacenar y compartir fotografías y videos en línea. La página web es la siguiente: <https://www.flickr.com/>.

²² Disponible en: [CT-VT/A-12-2021 \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/ct-vt/a-12-2021)

ese dato constituye un dato personal que en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, la Ley Federal de Transparencia, debe clasificarse como confidencial, pues aunque se trata de personas que se desempeñan como servidoras públicas, trasciende al ámbito personal o privado, que identifica o hace identificable a las personas titulares de ese dato, de ahí que se confirma que la CURP se suprima de la versión pública que se pone a disposición²³.”

2.8 RFC

En las resoluciones CT-CI/A-21-2016²⁴, CT-VT/A-41-2018²⁵, CT-CUM/A-56-2018²⁶ y CT-CUM-R/A-1-2019²⁷, se determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes.

De conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el Registro Federal de Contribuyentes tiene el objeto de identificar a una persona con sus correspondientes actividades de naturaleza fiscal. En razón de ello, para su obtención es preciso acreditar, a través de documentos oficiales, la identidad de la persona, entre otros aspectos de su vida privada.

Es necesario precisar que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado a la homoclave, el cual es un dato único e irreplicable. Asimismo, se constituye en un aspecto tributario de los servidores públicos que se encuentra abstraído del ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.”

2.9 Edad

Con relación a la edad, se tiene que constituye un dato personal que trasciende a la vida privada de la persona titular, ya que, como se argumentó en los precedentes CT-VT/A-12-2021 y CT-CI/A-22-2023, “constituye información que, en lo particular o en su conjunto, aporta elementos que permiten distinguir a una persona física del resto”.

²³ Sirve de apoyo el Criterio 18/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala:

‘Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.’

²⁴ Disponible en: [CT-CI-A-21-2016 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-ci-a-21-2016)

²⁵ Disponible en: [CT-VT-A-41-2018 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-vt-a-41-2018)

²⁶ Disponible en: [CT-CUM-A-56-2018 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-cum-a-56-2018)

²⁷ Disponible en: [CT-CUM-R-A-1-2019 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-cum-r-a-1-2019)



2.10 Nacionalidad

La nacionalidad debe clasificarse como confidencial, dado que es un dato que manifiesta el vínculo entre una persona y su país de origen, lo que constituye un atributo de la personalidad (esfera privada) que la identifica o hace identificable, tal como se ha pronunciado este órgano colegiado en el expediente CT-CI/A-22-2023.

2.11 Estado civil

Como se señaló en el expediente CT-VT/A-12-2021, en términos de los artículos 35 y 39 del Código Civil Federal, el estado civil es la situación de la persona física en un entorno social y de relación con la familia, por lo que es claro que ese dato se relaciona e identifica a la persona con su intimidad, por lo que se trata de un dato personal que debe protegerse.

2.12 Calificaciones

Se tiene presente el criterio sostenido por este órgano colegiado al resolver el asunto CT-CUM/A-20-2024, en el que se consideró que la difusión de calificaciones que consten en comprobantes de estudio conllevaría dar a conocer datos que atañen a la vida privada de las personas a quienes correspondan, pues con ellos se daría cuenta de su desempeño académico.

En otras palabras, las calificaciones que obran en dichos comprobantes únicamente conciernen a su titular, puesto que reflejan la evaluación sobre conocimientos en el ámbito académico, y ello corresponde a un aspecto de la vida privada de cada persona, de ahí que ese dato debe ser protegido porque corresponde a una persona identificada o identificable.

2.13 Nombres y teléfonos de terceros incluidos como referencias laborales y personales

El nombre de otras personas con las que puede tener relación la persona referida en la solicitud es información confidencial, pues, en sí mismo, el nombre es un dato que identifica a la persona; además, puede revelar el nexo que existe entre ellas, motivo por el cual es un dato personal que debe protegerse, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

2.14 Número de expediente del Consejo de la Judicatura Federal

Se tiene en consideración el criterio sostenido por este órgano colegiado al resolver el asunto CT-CI/A-4-2023²⁸, en el que, en la parte que interesa, se determinó:

“Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas

Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro ‘Número de empleado’, se señala que ‘Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial’; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial.”

2.15 Permiso de formación de vuelo, tipo y número de licencia de conducir

Los datos de permiso de formación de vuelo, el tipo y el número de licencia de conducir son confidenciales, de conformidad con el artículo 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia, porque corresponden a datos personales que podrían identificar o hacer identificable a la persona en su ámbito privado.

2.16 Hobbies o aficiones personales.

En la resolución CT-VT-A-6-2023²⁹, se determinó que la inclinación hacia determinadas actividades o intereses recreativos constituye información que da cuenta sobre la vida personal, por tanto, de igual manera constituye un dato confidencial.

2.17 Número de cartilla.

El dato relativo al número de cartilla constituye un dato personal que debe clasificarse como confidencial, porque la cartilla militar es una tarjeta de identificación

²⁸ Disponible en: [CT-CI-A-4-2023 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx), retomado en los diversos CT-VT/A-15-2023, CT-CI/A-15-2023 y CT-VT/A-32-2023, entre otros.

²⁹ Disponible en: [CT-VT-A-6-2023 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx)



que solo pertenece a la persona a cuyo nombre se expidió. Por lo tanto, el número de matrícula asignado por la Secretaría de la Defensa Nacional no puede ser dado a otra persona.

En el contexto desarrollado, este Comité de Transparencia confirma el carácter confidencial de los datos analizados en este apartado, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia, de ahí que se reitere que es correcto que se testen en la versión pública de los *curriculum vitae* que la Unidad General de Transparencia deberá poner a disposición de la persona solicitante.

3. Información inexistente

En cuanto a información solicitada en los incisos **c)** y **d)**, sobre la relación de parentesco entre Ferdinando Robles Roa y Rafael Robles Roa, coordinador de procedimientos penales del Servicio de Administración Tributaria y qué conflictos de intereses poseen las y los integrantes de la ponencia de la Ministra materia de la solicitud, desglosando por nombre, la **Coordinación de la Ponencia** indicó que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y 130 de la Ley Federal de Transparencia, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones. De lo anterior, se advierte de manera implícita que hace referencia a una inexistencia.

Por otro lado, respecto a lo solicitado en el inciso **d)**, la **DGRARP** informó que no cuenta con la información con las características específicas; sin embargo, atendiendo al principio de máxima publicidad, identificó que al 15 de julio de 2024 recibió 127 declaraciones del personal adscrito a la referida ponencia, a través del Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de este Alto Tribunal, que sería, en todo caso, para personal que no realiza funciones jurisdiccionales -ya que quienes realizan estas últimas funciones no tienen obligación de presentar declaración de intereses sino en su caso plantear impedimentos³⁰- cuya versión

³⁰ Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la norma Octava, último párrafo, del Anexo Segundo del *Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.*

pública se encuentra disponible en el portal de internet.

Ahora, para abordar la inexistencia anunciada por las áreas vinculadas, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia³¹.

De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III³², que establece que

³¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

(...)

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

³² **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

Así entendido, se estima procedente **declarar la inexistencia** de un documento que contenga la información referida en el **inciso c)**, porque la persona solicitante pide información que no corresponde a aquella que esté relacionada con las facultades de la **Coordinación de la Ponencia**, pues la normativa no prevé que dentro de estas se encuentra la obligación de contar con la información relativa a relaciones de parentesco.

También, procede **declarar la inexistencia** de un documento que contenga la información solicitada en los términos del inciso **d)**, sobre qué conflictos de intereses poseen las personas integrantes de la ponencia, y se desglose el nombre de cada una de ellas.

Al respecto, se tiene presente que el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que la SCJN se compondrá de once Ministras o Ministros y funcionará en pleno o en salas. Así, a efecto de que las Ministras y Ministros estén en aptitud de realizar las actividades que les son encomendadas, cuentan con el apoyo del personal que integra cada una de sus ponencias, como lo prevé el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora, si bien es cierto que las Coordinaciones de las Ponencias pudieran contar con alguna información relacionada con conflictos de intereses entre el personal que integra las ponencias, en términos de lo que dispone el artículo 7, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³³, lo que en su caso deberá hacerse del conocimiento de las Ministras y Ministros, por ser quienes presiden las ponencias; también lo es que la normativa no prevé un supuesto en el que las Coordinaciones de las Ponencias estén obligadas a tener en sus archivos un documento que concentre la información solicitada, así como tampoco de

³³ **Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

[...]

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;

[...].”

sistematizarla con el grado de precisión que pide la persona solicitante.

Además, se recuerda que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de 19 de octubre de 2020, en ejercicio de la atribución de interpretar los formatos de declaración patrimonial y de intereses para el Poder Judicial de la Federación que prevé la Norma Vigésimoprimer, último párrafo, del segundo anexo del *Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación*, determinó que las personas servidoras públicas que realizan actividades jurisdiccionales tienen el compromiso de informar si, en su caso particular, existe una situación de conflicto de intereses; sin que lo anterior implique que las ponencias, a través de sus coordinadores, estén obligadas a elaborar un documento que concentre esos datos.

Por otro lado, también procede **declarar la inexistencia** de la información identificada en el inciso **d)**, solicitada a la **DGRARP**, porque como dicha área lo precisó, no cuenta con la información con las características específicas que fueron solicitadas.

Bajo este contexto, se estima procedente **declarar la inexistencia de un documento que contenga la información requerida en los incisos c) y d)**, sobre la relación de parentesco entre Ferdinando Robles Roa y Rafael Robles Roa, coordinador de procedimientos penales del Servicio de Administración Tributaria y qué conflictos de intereses poseen las y los integrantes de la ponencia de la Ministra materia de la solicitud, desglosando por nombre, por las razones expuestas.

Aunado a lo anterior, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, debido a que la normativa aplicable no prevé que la **Coordinación de la Ponencia y la DGRARP** deban contar con la información solicitada.

Además, tampoco se está en el supuesto de exigirles que la generen conforme lo prevé la fracción III del artículo 138 de la ley General de Transparencia, puesto que no resulta materialmente posible.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-27-2024

Por último, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante la información identificada por **DGRARP**, bajo el principio de máxima publicidad.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene **por atendida** la solicitud, respecto de los puntos a que se hace referencia en el apartado 1 de la consideración segunda de esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirma la confidencialidad** de la información analizada en apartado 2 de la consideración segunda de esta determinación.

TERCERO. Se **confirma la inexistencia** de la información analizada en la consideración segunda, apartado 3, de esta resolución.

CUARTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITE**

HyUwIEYbvRXnQ6IhUxEoxl0KYDgKk8o7Aj3EgozL6+4=

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

AGU/RDG

HyUwfEYbvRXnQ6lhUxEoxl0KYDgKk8o7Aj3EgozL6+4=